

RE: Proceso, Rad:20001311000220230013800, JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 21:35

Para:jesusalbertolopez1985@hotmail.com <jesusalbertolopez1985@hotmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jesus lopez acosta <jesusalbertolopez1985@hotmail.com>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 14:09

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso, Rad:20001311000220230013800, JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

De la manera más comedida envió en el archivo adjunto un memorial para su trámite correspondiente dentro del proceso del asunto.

Cordialmente,

Jesús Alberto López Acosta

Especialista en Derecho Administrativo, Magister en Derecho

Celular: 3006863417

E-mail: jesusalbertolopez1985@hotmail.com

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante: YULEIDY SANTANA BARRERA en representación de su menor hija N.I.L.S.
Ejecutado: LUIS ANTONIO LIZCANO CONTRERAS
Radicado: 20001-31-10-002-2023-00138-00.

JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, contratista de la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, obrando como apoderado de la parte ejecutante, de la manera más respetuosa manifiesto a usted que interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 21 de junio de 2023, en tanto rechazó la demanda en ejecutiva en referencia.

Mediante providencia del 19 de mayo de 2023, ese Despacho inadmitió la demanda de la referencia, ya que en su criterio *"el título ejecutivo presentado es un título ejecutivo complejo, esto es, debe estar conformado por un conjunto de documentos, **como lo es la constancia o certificación de incumplimiento de la obligación, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que se obligó, al hoy ejecutado, a realizar las consignaciones o pagos en la cuenta del ICBF, por lo que se requiere sea aportada la mencionada certificación**". (Subrayado y negritas fuera de texto).*

Posteriormente, la demanda fue rechazada mediante providencia de fecha 21 de junio de 2023, por no haber sido subsanada dentro del término concedido.

Las razones de mi inconformidad son las siguientes:

Las consideraciones de la providencia de fecha 19 de mayo de 2023 según las cuales no se integró en debida forma el título ejecutivo ya que se omitió certificación de incumplimiento expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, son equivocadas, pues, en el presente caso se ejecutan gastos escolares y, contrario a las consideraciones del auto inadmisorio, dichos gastos no se consignan en la cuenta de depósitos judiciales del ICBF, sino que se le pagan directamente a su beneficiario, como se evidencia en el acta de conciliación No 344 del 17 de octubre de 2018 suscrita ante la Defensoría de

Familia del ICBF Centro zonal No 2 de Valledupar, visible a folios 8 y 9 de la demanda.

Por lo anterior, no es posible para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar certificar el monto de dichos gastos escolares.

La providencia impugnada desconoce sin justificación alguna el carácter vinculante y obligatorio del precedente de la Corte Suprema de Justicia y el respeto a las decisiones judiciales frente a casos similares como manifestaciones del Estado de Derecho.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC18085 del 2 de noviembre de 2017, siendo Magistrado Ponente el doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sostuvo lo siguiente:

“Así, en la STC11406, del 27 de agosto de 2015, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”.

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

*(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han***

efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física". (Resaltos para destacar).

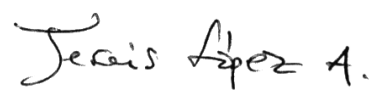
4.2. También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado. (Subrayado y negritas fuera de texto).

El auto recurrido omitió la valoración de las documentales obrantes a folios 8 y 10-24 de la demanda, pruebas a partir de las cuales, al ser apreciadas en conjunto, se puede inferir que integran un título ejecutivo complejo, conformado por el acta de conciliación No 344 del 17 de octubre de 2018 suscrita ante la Defensoría de Familia del ICBF Centro zonal No 2 de Valledupar y los diferentes recibos soporte de los gastos por los cuales la demandante solicitó el mandamiento de pago y que se adjuntaron a la demanda.

Así las cosas, las consideraciones de la providencia impugnada, constituyen un flagrante atentado en contra de los derechos constitucionales de la menor **NATALIA ISABEL LIZCANO SANTANA**, pues de esa manera se lesionan gravemente el libre acceso a la administración de justicia, (Art. 229 de la Constitución Política), por cuanto se impide para este caso concreto el derecho de acción, al exigírsele a la ejecutante una prueba diabólica, como lo es, exigirle demostrar una negación -en tanto alega no ha ocurrido el pago de los gastos escolares por parte del deudor de los alimentos-, mediante una prueba que se torna en imposible de conseguir, teniendo en cuenta que no es posible para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar certificar el monto de dichos gastos escolares como quiera que los mismos no se consignan en la cuenta de depósitos judiciales del ICBF, sino que se le pagan directamente a su beneficiario.

En consecuencia, se debe revocar en su integridad la providencia impugnada, y en su lugar, se debe librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Jesus Lopez A." in a cursive script.

JESUS ALBERTO LOPEZ ACOSTA

C.C. N° 1.065.569.363 de Valledupar.

T.P. N° 169582 del C. S. de la J.